



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre diez de dos mil veintidós

PROCESO	Solicitud de prueba extraproceso
SOLICITANTE	Jhon Jairo Maya Arango
RADICADO	05001-31-10-011-2022-00619-00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 892
TEMAS Y SUBTEMAS	La competencia por razón de la materia
DECISIÓN	Rechaza solicitud por competencia y ordena remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad para que asuman su conocimiento

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO** instaurada por el señor **Jhon Jairo Maya Arango**, mayor de edad y domiciliado en Medellín.

En la mencionada solicitud, pretende el peticionario que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 y 186 de Código General del Proceso, se oficie al Laboratorio de identificación genética – IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia a fin de que certifiquen si cuentan con muestra del ADN del señor Oscar de Jesús Maya Cadavid y, en caso afirmativo, se practique prueba de ADN con el solicitante, a fin de iniciar proceso de Investigación de la Paternidad.

Pues bien, en lo que refiere a la competencia de este Despacho para conocer de la referida solicitud, se tiene que el artículo 22 del CGP enlista los asuntos de que conocen los Jueces de Familia en primera instancia y para el caso concreto, la solicitud de prueba de práctica de ADN, es un asunto extraprocesal que resulta ajeno a la competencia de este despacho, al no estar expresamente enlistado en los artículos antes mencionados.

De otro lado, respecto de la competencia para conocer de la referida prueba extraprocesal, el numeral 7 del artículo 18, Ibídem, dispone que, **los jueces civiles municipales**, conocerán en primera instancia, "A *prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.*" (Negrita y subraya intencional)

A su turno, el numeral 10 del artículo 20, Ibídem, señala que, **los jueces civiles de circuito**, conocerán en primera instancia, "A *prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. (Negrita y subraya intencional)

Deviene de lo expuesto que el Código General del Proceso atribuyó, de manera privativa, la competencia en los juzgados civiles para conocer de esta clase de peticiones.

Lo anterior, significa que, **sin importar la autoridad ante quien se han de aducir las pruebas que el peticionario pretende recolectar** (de familia que vaya a conocer del proceso de Investigación de la Paternidad), el juez competente para conocer de la mencionada solicitud, es sin lugar a dudas, el juez civil municipal a prevención con el juez civil del circuito. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, dada la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto, habrá de declararse incompetente para conocer del mismo y se ordenará remitirlo a los Jueces Civiles Municipales de la localidad para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada en el numeral 7 del artículo 18 del C. G. P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud por ser incompetente el juzgado para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto.

2. ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de la localidad para que la sometan a reparto y asuman su conocimiento.

3. Háganse las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70d4d32a3fbc22420478fe32f34b3642a2e55722a0f50dcea7c5b75203276f**

Documento generado en 10/11/2022 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>